Rawson, 26 de julio de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., S. A. c/ A., P. G.-Medida Cautelar”** (Expte. N° 25528- 2022).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ S. A. B. con el patrocinio letrado del Dr. J. E. S. V. interpuso recurso de casación por las causales previstas en los incisos *b), c) y e)* del art. 291 del CPCC contra la sentencia de fs. 53/55vta. de la Cámara de Apelaciones de Esquel confirmatoria de la sentencia interlocutoria de origen N° 215/2021 (fs. 17/19 vta.) (escrito digital ID 525676). Esta última, resolvió no hacer lugar a la medida de no innovar solicitada, estableció un régimen de comunicación amplio con respecto a la niña, autorizó como lugar de residencia de la menor, la ciudad de Merlo (San Luis) con domicilio en la vivienda ubicada en calle E. y B.; e impuso costas y reguló honorarios.----------

------ Estructuró su presentación en cinco (V) apartados. En el ap. I identificó el objeto de su recurso y en el II puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (definitivadad del decisorio, carga fiscal, domicilio) y relató hechos de la causa.

------ En el ap. III expuso los fundamentos del recurso, que escindió en cinco agravios. ----------

------ En el primero expresó que las irregularidades en el proceso de primera instancia como la falta de prueba para determinar el centro de vida de la niña y su interés superior avalaron un perjuicio a su derecho que no fue tratado por los jueces de segunda instancia y condicionaron el proceso. Remarcó que no se puede permitir que el interés superior del niño se constituya en una especie de excusa para tomar decisiones empapadas con cuestiones vinculadas a la “perspectiva de género”, como aconteció en autos, por considerarse un proyecto

de la madre -que no puede ser comprobado- por ser inexistente o por no haber integrado el objeto del proceso. De avalarse esta situación -agregó- las resoluciones que se atacan sentarían como precedentes que cualquier progenitor o progenitora de la Provincia del Chubut podría modificar el centro de vida unilateralmente de su/s hijo/s sin importar la oposición que el otro progenitor pueda manifestar, sin juicio previo, vulnerándose lo dispuesto en el art. 18 de la CN.----------

------ Argumentó, que la demandada ante su oposición debió regirse por el art. 642 del CCyCN y acudir a la jurisdicción por vía del proceso sumarísimo (art. 125 de la ley III-21) para realizar cualquier petición respecto a la niña y encontrar una solución al conflicto; además de cumplir con las reglas procesales provinciales (Ley III N° 21 y XIII N° 5), en armonía con la garantía del debido proceso (art. 18 CN).----------

------ Expresó que se opuso al traslado de la niña porque en Lago Puelo tiene su familia, sus amigos, su jardín, su terapeuta y, por sobre todo, es el lugar donde vivió toda su vida; al igual que él, que lo hace desde los 12 años. Además, insistió que se deben atender las necesidades de A. y producirse debida prueba para poder determinar el lugar donde la niña se pueda sentir a gusto. Precisó, que se debe ponderar el derecho a cambiar libremente de residencia con el interés superior del niño. Citó en su respaldo, un fallo de primera instancia de la Jueza Marcela A. Menta, J. 6ta. Denominación, Córdoba (Expte. 659/2019) y otro, de la CSJN,"S., C. s/Adopción" del 02/08/2005.----------

------ Sumó, que el interés del niño no puede surgir de un informe (de hechos) realizado a través de relatos de las partes, que a su vez, se basan en dichos falaces, como el contacto efectuado por el ETI, del juzgado de primera instancia con el Jardín de Infantes y con su psicóloga.----------

------ Para cerrar, el actor concluyó que ante la vulneración a los arts. 642 del CCyC y 3 de la ley 26.061 se debería revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la medida cautelar que solicitó e instar a la Sra. A. a que concurra por el proceso pertinente a los fines de solicitar las medidas que crea conveniente.----

------ En orden al segundo agravio, alegó que el decisorio de la cámara violó la garantía del debido proceso, por dos aspectos: 1°) no se le dio oportunidad para ser oído y ofrecer pruebas ante la solicitud de la madre de la menor (en la contestación de la demanda) de la autorización judicial para modificar el centro de vida de la niña; lo que excedió el marco de la cautelar peticionada. Reiteró que tal solicitud debió efectuarse como reconvención -luego de cumplir con la etapa prejudicial de avenimiento (art. 88, ley III-21) y en su caso, ordenarse el correspondiente traslado para que efectúe la oposición y ofrecimiento de pruebas, conforme art. 642 del CCyCN.; y 2°) porque el informe del ETI se expidió -conforme a lo requerido por el tribunal- en relación a la conveniencia de dictar la medida cautelar peticionada y no sobre la modificación del centro de vida, que se sentenció. Ambos aspectos, a criterio del apelante, exceden el marco de la pretensión principal; y solicita, una vez más, la revocación del fallo y, en consecuencia, la concesión de la cautelar peticionada.----------

------ En el tercer agravio invocó omisión del procedimiento reglado por la ley III- 21, por incumplirse -ante la petición de la demandada- con la etapa de avenimiento según lo dispone el art. 88 de la mencionada ley. Aseveró que se trata de un agravante más de la sentencia, por ser un requisito *sine qua non* para habilitar la instancia judicial, que no se acreditó en autos; y podría utilizarse como precedente en futuros casos.----------

------ A su turno, el cuarto agravio alegó arbitrariedad en el decisorio cuestionado por no tratar cuestiones esenciales que cercenen su derecho de defensa. Enunció los siguientes: a) planteo relativo a la vulneración al debido proceso; b) incumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento- art. 88, ley III -21 del DJP; y c) vulneración al derecho establecido por el art. 642 del CCyCN.----------

------ Dijo que -no obstante- haberse enunciado los agravios invocados en los considerandos del fallo, la cámara -amparándose en el interés superior del niño-, no emitió pronunciamiento alguno respecto a ellos. Precisó, que se trata de un uso abusivo del principio en juego porque para su debida consideración se deben tener en cuenta todos los aspectos que brinda el art. 3 de la ley 26.061. Por último, destacó que las cuestiones omitidas forman parte del recurso de casación, por lo que, se deben tener en cuenta a los efectos su resolución; y consecuente revocación del fallo apelado.----------

------ En el quinto y último agravio, alegó violación al principio de congruencia porque ambos tribunales intervinientes autorizaron el cambio de residencia de la niña con su madre a la ciudad de Merlo (San Luis) sin mediar reconvención a la demanda cautelar que interpuso. Citó como vulnerados los arts. 34, inc.4°) y 165, inc. 6°) del CPCC. Otra vez, reiteró su petición de revocación de la sentencia recurrida; y que, en consecuencia, se decrete la medida cautelar que solicitó; y se inste a la progenitora a iniciar el proceso que por ley corresponda.-

------ Al final, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo. -------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento el contenido y alcances del recurso de casación interpuesto por el actor y de conformidad a lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a esta Tribunal, como Juez del recurso extraordinario, examinar de modo preliminar el efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos por el código de rito y su reglamentación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs. del CPCC, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, v.gr: SI N° 24/SRE/2019, 136/SRE/2018, 92/SRE/2014, entre otras). Ello en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que se expondrán.----------

------ **II.1.-** ***Requisitos formales.***----------

------ En primer término, el recurrente cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo; adjunta carátula que se ajusta -en términos generales- a las previsiones reglamentarias; satisface el límite de páginas; la extensión de renglones; y el tamaño de letra, exigidos por las reglas 1° y 2° del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ; y la carga económica prevista en el art. 292, inc. *d*, CPCC con la boleta de depósito que acompañó, según ID 525679 (regla 3, inciso *b* del Ac. citado).----------

------ **II.2.a.-** ***Carácter definitivo de la sentencia***.----------

------ No obstante ello, incumple la regla N° 3°, inc. *a*, del citado Acuerdo, en cuanto a la exigencia de acreditar la definitividad del decisorio; pues se limita a expresar que se trata de un requisito exigido por la normativa ritual (ap. II.a.), omitiendo acreditar que -en el caso- pese a la mutabilidad propia que caracteriza a este tipo de conflictos y la provisoriedad ínsita en las medidas cautelares, se configuraría -por los intereses en juego- un supuesto de excepción, capaz de generar un gravamen de insuficiente reparación ulterior.----------

------ En otros términos, debió acreditar de qué manera y bajo qué circunstancias se da en el caso, una excepción a la regla imperante que habilite su conocimiento por este Cuerpo; máxime que el actor no se hace cargo de rebatir -en su crítica- las notas de mutabilidad que la propia sentencia que cuestiona se ocupa de destacar (considerando 2, segundo y tercer párrafos de h. 55). ----------

------ **II.2.b.-** Ello -claro está- sin dejar de considerar que, en esencia, las medidas cautelares en los procesos de familia adquieren una mirada especial en lo que respecta a su admisibilidad y procedencia, lo que se ve reflejado en la atenuación de los requisitos de admisibilidad e incluso, la improcedencia de la contracautela, según el caso.----------

------ Lo que sucede es que en un proceso de familia; la tarea jurisdiccional judicial debe propender a eliminar el conflicto y ayudar a la familia a encontrar

un nuevo orden; y justamente, este sendero es el que escogió -con acierto- el juez de origen; y que luego mantuvo la cámara, en el procedimiento ante su sede que culminó con la resolución en crisis (confirmatoria de la de grado). El hecho de la bilateralidad y sus implicancias, cuestionado por el actor de modo reiterado y enfático a lo largo del expediente y, en especial, en casación (pese a su improcedencia por efecto de la preclusión)- lejos se encuentra de vulnerar el debido proceso legal sino que, al contrario, se trata de un mecanismo de vital importancia en los litigios inherentes a las cuestiones familiares, ya que le permite al juzgador formar un criterio más acabado para proveer lo que pueda resultar más conveniente para el conflicto familiar planteado (sobre todo en medidas de tutela personal y que, en definitiva, afecten o versen, v.gr., sobre la integridad física (alimentos) o el cuidado personal respecto de los menores de edad). ----------

------ Además; y en lo que aquí interesa, las medidas en cuestión, de finalidad protectoria (en cuanto deben ceñirse lo más posible a las necesidades del caso) no dejan de participar de los caracteres de mutabilidad o flexibilidad y, desde esta óptica, una vez decretadas solo hacen cosa juzgada formal, pero no material; cualidad que escapa -como regla- al concepto definitivo del fallo a los fines del recurso extraordinario. Ello así, porque si bien los decisorios que las establecieron no son recurribles una vez que quedaron firmes -sea por consentimiento o por haberse agotado las instancias de impugnación- no implica que la materia resuelta no pueda ser alterada en el futuro; salvo agravio que pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior; lo que no se evidencia en autos (Culaciati, Martín M. 2019. “Medidas Cautelares en el Derecho de las Familias”. En: Procesos de Familia, coordinado por María Soledad Pennise Iantorno, 2: 440-443. Buenos Aires: Editorial La Ley).

------ En este sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o

tardía reparación ulterior" (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325, entre otros muchos más).----------

------ **II.3.-** Sin perjuicio del mencionado incumplimiento, que por sí solo es suficiente para rechazar el recurso en examen, debemos sumar otros déficits que confirman su resultado adverso. El recurso no es autónomo. El relato del caso se muestra incompleto (regla 3, *c) ap. I)* y no se logra acreditar, a la luz de las constancias obrantes en autos, la causales casatorias invocadas por el actor (incs. *b), c), d) y e)* del art. 291 del CPCC). ----------

------ **II.3.a.-** ***Hechos relevantes del caso*.----------**

------ El recurrente no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; entre otras; CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, y Hitters, J. Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"*. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 19998, p. 611).----------

------ Así, atento el contenido que se pretendió darle a cada uno de los agravios enunciados era imprescindible que reseñara con precisión y objetividad los actos procesales cumplidos al tiempo de interponer la casación en análisis, los que incluyen; las providencias simples que abrieron el proceso cautelar hasta los informes del ETI (ID 387196, ID 484637) y lo dictaminado en ambas instancias por el Asesor de Menores (h. 16vta., 23/08/2021; ID 465522; y en especial ID 489771), pues fueron relevantes para la resolución del caso que se pretende revocar ante esta Sede, no obstante la infructuosa impugnación y oposición que intentó el recurrente por ID 489705, que tampoco se ocupó de reseñar.----------

------ A título ejemplificativo, basta mencionar algunos de los pasajes del dictamen del Asesor de Menores, para el que tomó, en especial consideración, el informe que expresamente requirió del ETI y del que la casación nada informa pese a su importancia para el caso. Así, entre otras cosas, dijo: "...Desde

un punto de vista subjetivo, el centro de vida y el principio de continuidad deben estar vinculados a la sensación de bienestar y de seguridad, que en el caso de autos se traduciría en que A. "continúe" bajo el cuidado de su progenitora, como lo ha sido de manera preponderante toda su vida, aunque ello implique un cambio de residencia. Quiero aclarar al respecto, que al utilizar los términos "de manera preponderante", dicha afirmación de ningún modo implica indicar una ausencia de la figura paterna. Por todo lo contrario, nos encontramos en un caso en que el progenitor se encuentra muy presente en la vida de mi asistida…" (ap. 3, sexto y séptimo párrafo, el destacado nos pertenece).----------

------ De igual modo, la casación omite relatar los fundamentes dirimentes del fallo de grado, el contenido del memorial de agravios; y no aporta una descripción real y objetiva de la presentación de la madre de la menor, en la que pone en conocimiento del tribunal -en base a los fundamentos que expuso- el viaje a la provincia de San Luis con su hija (ID 474017). Por último, nada dice de los argumentos dirimentes del fallo recurrido (ver ap. II.d., último párrafo del recurso en examen).----------

------ En conclusión, los déficits apuntados demuestran que la autosuficiencia exigida por la norma (en este tramo del recurso) no se satisface. Carece de una descripción mínima e inteligible que permita su conexión con los agravios invocados y el pronunciamiento recurrido; y de suyo, impide constatar la infracción legal que se alega. ----------

------ **II.3.b**.- ***Causales casatorias****:* ----------

------ **II.3.b.1.-** Además de lo dicho, cabe manifestar que una lectura detenida de los fundamentos del recurso (ap. III) pone en evidencia que la tarea argumentativa desplegada se centraliza en tres agravios que, si bien se muestran diferenciados en lo expositivo, no logran acreditar las precisas previsiones que contienen cada una de las causales casatorias invocadas (incisos *b), c)* y *d),* art.

291 del rito), sino que -al contrario- hacen eje en la arbitrariedad del decisorio, motivo recursivo que individualiza el actor al delimitar el objeto de la presentación en el cuerpo del recurso (ver carátula y demanda, ap. I. Objeto, 1er.párr.).----------

------ Por otra parte, vale recordar que la cámara desestima los agravios del progenitor, y confirma el fallo de origen, en base a los presupuestos contemplados por el art. 653 del CCyCN, a las probanzas obrantes en autos (que se ocupa de individualizar y reseñar); y a las conclusiones de los informes especializados, que le permiten definir que: **1)** el "centro de vida" como conceptualización no puede irrogarse en una "piedra fundamental e inamovible" que impida a la madre de A. un cambio de residencia en busca de trabajo y red de apoyo familiar que le permita desarrollarse en su rol materno, circunstancias que deben armonizarse con los demás de manera de posibilitar la solución más adecuada y beneficiosa para la menor, que es lo que en definitiva importa; **2)** el progenitor (hoy recurrente) no reside de manera permanente en Lago Puelo, en tanto, reconoció que permanece en Santa Cruz 14 días al mes, por lo que el tiempo restante ninguna imposibilidad tiene de permanecer con su hija en otra localidad; y **3)** debe primar, el interés superior de la niña frente al de los adultos.-

------ Y en esta línea, dejó a salvo que las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, por lo que no se podría hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración de derechos e intereses del grupo familiar.----------

------ **II.3.b.2.-** En este marco y considerando toda la crítica desplegada bajo la órbita de la arbitrariedad, el impugnante no rebate eficazmente los fundamentos fácticos y jurídicos que construyen el fallo en crisis para arribar a las conclusiones que lo agravian. Ciertamente, no logra demostrar que la solución adoptada sea contraria al interés superior de la niña, ni se hace cargo en la crítica de la ponderación que hace la cámara de este principio, conforme a las constancias comprobadas de la causa (por ej.: informes especializados, posición

asumida por la madre de A. y la propia situación de índole laboral que reconoce el casacionista). ----------

------ En su lugar, expone una opinión disímil con el criterio mantenido por la cámara, en cuanto propone las conductas procesales que debieron cumplirse a lo largo del proceso y los carriles jurídicos -según su criterio- que debió escoger la progenitora para lograr su cometido que, además de no tener ningún alcance en esta instancia, por los efectos propios de la preclusión, no logran conmover las bases que fundan el decisorio recurrido. ----------

------ Es más, en esta tarea observamos que el recurrente presenta una redacción confusa, amalgamada con la reiteración del planteo primigenio, pues replica textualmente argumentos que formaron parte de actos procesales que se llevaron a la alzada y obtuvieron respuesta jurisdiccional (v.gr.: cotejar memorial de agravios, punto III.A.1., ID 437231, con la casación en examen, ap. III.1.), con el único objetivo de que se aplique e interprete el procedimiento cautelar según su visión. ----------

------ Hemos puntualizado, en numerosas ocasiones, en línea con la Corte Nacional, acerca de la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica recursiva (SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08, 43/SRE/19 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, 81/2022, entre otras) puesto que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* que exige el rito (art. 268 del CPCC y regla 10 Acuerdo 3821/09). ----------

------ En igual sentido, la doctrina de los autores, en la materia, es contundente: “Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo, desechándolo, o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento” (Alberto Tessone. *Recursos Extraordinarios**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina*

legal. Edit. Editora Librería Platense SRL. Año 2004, p. 210). ----------

------ En conclusión, el recurrente ensaya su particular punto de vista frente al proceso que instó y consintió, con el único objetivo de obtener un nuevo examen de la cuestión; cuando la casación -como instancia revisora excepcional- no participa de los caracteres propios de una tercera instancia ordinaria. ----------

------ En estas condiciones, el planteo resulta ajeno a esta vía extraordinaria, ya que sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia; o visiones diferentes del caso; no puede ser cubierta por la causal de arbitrariedad de sentencia.----------

------ Es que la jurisprudencia corriente de este Cuerpo, se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 127/2019), requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria, para tener configurado el vicio (SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015, entre muchas otras en igual sentido); lo que no se ha dado en autos. ----------

------ En rigor, a mayores fundamentos, consideramos que la solución dada al caso -de naturaleza eminentemente provisional- se ajusta a la dinámica familiar con una visión integradora de la legislación vigente porque toma como eje y condición de su decisión, el interés superior de la niña, en tanto sujeto de preferente tutela (CSJN; doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733 y sus citas); y desde una concepción dinámica y flexible (no abstracta) de este principio, al considerar los elementos objetivos y subjetivos que surgen de autos (conf. Fallos: 328:4343; 331:2047 y 2691; 334:1287 y 335:2307).----------

------ **III.-** Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Esquel debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC). ----------

------ Por otra parte, y en este mismo sendero, no podemos soslayar que la alzada concedió el recurso extraordinario de casación, expresando únicamente que: *"...Resumidos los motivos de impugnación y analizadas las circunstancias especiales del presente caso con la sentencia, el recurso resultara admisible formalmente por la causal prevista en el art. 291, incs. b); c) y e) del C.P.C.C."* (hojas 59/60). ----------

------ En mérito a ello, resulta oportuno recordarle -una vez más- que debe ajustar el examen preliminar que le impone el art. 293 del CPCC; al criterio sentado de este Superior Tribunal de Justicia, desde la causa "D." de 1988 (SI N° 26/1988), en el que se dijo que es deber de las Cámaras de Apelaciones examinar el escrito y sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuar un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión.-

------ Es decir, se trata de una decisión, de carácter preliminar que debe ser suficientemente motivada (valoración y decisión categórica y circunstanciada), no solo para otorgar una respuesta jurisdiccional adecuada, sino para cumplir -fundamentalmente- con la manda principal de dictar una sentencia fundada (art. 293 del CPCC), que en este caso, habilita la competencia extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En función de estos criterios, evidentemente, la SI N° 06/2022 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, en los términos en que fue concedido, lejos estuvo de cumplir, con el necesario examen de admisibilidad que impone la normativa vigente y la doctrina de este Tribunal; pese a lo cual, no se declara la nulidad del decisorio, en esta oportunidad, por cuestiones de economía procesal (v.gr.: STJCh, SI N° 76/SRE/2018 y 29/SRE/2019). ----------

------ **IV.-** En suma, en función de lo analizado, el presentante ha incumplido con las exigencias que imponen los arts. 289 y 292; y sus concs. 268 del CPCC y regla 3°, incs. *a*, y *c*, apartados I, II y III del Acuerdo aplicable; por lo que corresponde, declarar mal concedido el recurso de casación por la SI N°

06/2022 (hojas 59/60), con costas en el orden causado, porque -en la temática en cuestión- no es posible hablar de vencedor ni de vencido (art. 69, CPCC); y sin regular honorarios al Dr. J. E. S. V., letrado patrocinante del actor, por inoficiosidad de tareas (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y art. 3 de la L.H. vigente). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por el actor (ID 525676). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al Dr. J. E. S. V., letrado patrocinante del actor (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y el art. 3).----------

------ **4°) HACER SABER** a la Cámara de Apelaciones de Esquel, que en lo sucesivo deberá ajustar el examen preliminar de admisibilidad de la casación a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC y su doctrina. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani; Mario L. Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 27/07/2022 bajo el N° /2022. Conste.-

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-